PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Decreto N. 10.046.

"POR EL CUAL SE FACULTA A LA COMISION AVALUADORA Y A LA DIRECCION DE IMPUESTO INMOBILIARIO A MODIFICAR LOS VALORES BASICOS QUE RIGEN PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION INMOBILIARIA DE LOS PREDIOS RURALES NO INCORPORADOS AL REGIMEN DE CATASTRO Y REVALUO".

Asunción, Agosto 30 de 1945.-

Nº 1925.-

VISTA: la nota D.I.I. Nº 95 del 24 de Mayo p.pdo de la Dirección de Impuesto Inmobiliario, en la que se solicita la autorización necesaria para modificar los valores básicos que rigen para el pago de la contribución inmobiliaria de los predios rurales no incorporados al régimen de catastro y revalúo establecido por Decreto-Ley 16.670, del 22 de Enero de 1943, a fin de corregir aquellos que manifiestamente son inferiores o superiores al valor real de la tierra; y

CONSIDERANDO:

1) Que por el artículo 3º , párrafo 2 de la Ley Nº 466 del 31 de Diciembre de 1920, la Comisión Avaluadora fué autorizada a estudiar y rectificar las valuaciones sometidas a su estudio a los efectos de la aplicación de la ley de Impuesto Inmobiliario;

2) Que por el artículo 3º de la Ley 1501, del 25 de Octubre de 1935, la Dirección de Impuesto Inmobiliario está facultada a proceder a la revaluación de las propiedades sujetas al pago de dicho impuesto, para el año 1936;

3º Que la Comisión Avaluadora o la Dirección de Impuesto Inmobiliario, para determinar las valuaciones de las propiedades rurales han tomado como base el precio establecido por el P.E. para venta de tierras fiscales (Decreto 13.975 del 11 de Noviembre de 1921), y los Decretos Nºs. 32.339, del 28 de Noviembre de 1928; 61.011 del 31 de Diciembre de 1935; 18.320 del 28 de Noviembre de 1939 y la Resolución Nº 1 del Ministerio de Hacienda, del 6 de Enero de 1944; por los cuales se determinan los valores mínimos y máximos de las tierras de la República a los efectos de la aplicación de la ley de contribución inmobiliaria;

4) Que en numerosos casos los precios básicos establecidos de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo anterior, son evidentemente superiores o inferiores al valor real de la tierra;

5º Que es conveniente adoptar las medidas que puedan subsanar la deficiencia anotada, a fin de que la imposición resulte equitativa;

//..

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Decreto N. 10.046.-

Por tales consideraciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1°.- Facúltase a la Comisión Avaluadora o a la Dirección de Impuesto Inmobiliario, en su caso, a rectificar los valores atribuidos a las propiedades rurales de la República por los referidos Decretos del P.E., pudiendo modificarse los precios mínimos y máximos hasta un 40%, siempre que sea notoria la falta de equidad de los valores de referencia, por las características topográficas del terreno, su aridez o fertilidad, su situación respecto a vías de comunicación, etc. Se tendrán en cuenta, además, los precios promediales de venta registrados en la zona; el valor corriente de los arrendamientos y el adicional que se aplica de acuerdo con el Decreto-Ley 2929, del 2 de Setiembre de 1940, si fuere mayor que el impuesto originario.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MIE.